

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1680/2016

INCIDENTISTA: JAVIER SALINAS NARVÁEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INCIDENTAL** en el sentido de declarar **INCUMPLIDO** el acuerdo dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para llevar a cabo el “SEXTO PLENO

ORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO” a desarrollarse el veinticinco de junio de dos mil dieciséis.

2. Acuerdo de observaciones. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó el acuerdo por el cuál emitió la lista de observaciones a consejeros estatales en el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, para el “SEXTO PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

3. Lista definitiva de consejeros. El veinticuatro de junio siguiente, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CECEN/06/301/2016, mediante el cual dio a conocer la lista definitiva de consejeros estatales en el Estado de México del citado instituto político.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de junio, Javier Salinas Narváez, ostentándose como consejero nacional y estatal, por el emblema “Nueva Izquierda-Mejores Cuentas” promovió, *per saltum*, juicio ciudadano ante la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, señalando como acto impugnado su exclusión de dicho acuerdo; asimismo, manifestó tener “*el fundado temor... de la exclusión de la Lista de Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática*”.

5. Acuerdo de la Sala Superior. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis esta Sala Superior dictó acuerdo en el expediente relativo al SUP-JDC-1680/2016, en el sentido de declarar improcedente la vía *per saltum* solicitada por el enjuiciante, y reencauzar el juicio al recurso de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido resolviera lo que en derecho corresponda.

6. Escrito presentado por el enjuiciante. El veintinueve de septiembre del año en curso, el actor presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual, entre otras cuestiones, se duele de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver su recurso de inconformidad.

7. Requerimiento del Magistrado Instructor. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre, notificado el treinta siguiente, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual requirió a la referida Comisión Nacional Jurisdiccional para que informara a esta Sala Superior el estado procesal en que se encuentra el recurso de inconformidad al que fue reencauzado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el actor.

8. Desahogo del requerimiento. Mediante escrito de treinta de septiembre el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en el que manifestó que dicho recurso de inconformidad se encuentra

sustanciado y que dicha Comisión se encuentra elaborando el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponde al cual se le asignó el número de expediente INC/MEX/460/2016.

9. Acuerdo de reencauzamiento a Incidente de Inejecución de sentencia. El cinco de octubre del año en curso, mediante acuerdo Plenario, la Sala Superior determinó reencauzar el escrito presentado por el actor el veintinueve de septiembre a incidente de inejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una determinación dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento

de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus determinaciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

2. Objeto del incidente de incumplimiento.

Se puntualiza que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una determinación emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la determinación principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en el acuerdo emitido por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1680 del presente año.

3. Estudio del incidente

3.1. Planteamientos formulados por el incidentista

Del escrito incidental se desprende que el actor realiza, en la parte que interesa, los siguientes planteamientos:

[...]

Me genera agravio la violación a los artículos [...], toda vez que la falta de resolución tras (sic) consigo la imposibilidad por parte del suscrito de ejercer mis derechos como Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como en su momento como Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, tal y como sucedió en el VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO, mismo que tuvo verificativo el pasado 25 de junio del 2016, repitiéndose dichos actos nugatorios de derechos en contra del suscrito con la próxima celebración del octavo pleno extraordinario del IX Consejo Nacional, esto es así toda vez que desde fecha 21 de junio de 2016, fue ordenado por esa H. Sala Superior al órgano intrapartidario jurisdiccional resolviera lo conducente en el presente asunto, sin a que la fecha dicho órgano haya acatado dicho mandamiento, cuando han transcurrido más de 3 meses de la emisión del citado acuerdo por esta H Sala Superior, siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

[...]

Es entonces y por lo que siendo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos ..., toda vez que el presente juicio resulta procedente debido a que el suscrito es integrante de uno de los principales órganos de Dirección (CONSEJO NACIONAL) y por tanto tal y como lo señala el artículo 63 inciso g) del Estatuto integrante de uno de los principales órganos de Dirección a nivel estatal (CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MÉXICO) derechos que obtuve mediante un proceso de elección libre, directa y secreta de la ciudadanía, el cual se vio violentado por el órgano electoral responsable con la exclusión del suscrito de la lista de Consejeros Estatales, afectando mis derechos político electorales, así como el derecho de audiencia del suscrito, toda vez que en el proceso de sustitución realizado en ningún momento soy llamado a comparecer y al momento de manifestar que no he presentado ningún escrito de renuncia ante la Comisión Electoral, el citado órgano es omiso, actuando con arbitrariedad e inequidad toda vez que aplica criterios a voluntad y no conforme a la reglamentación y normatividad interna del Partido de la Revolución

SUP-JDC-1680/2016
Sentencia Incidental

Democrática, que se solicita a esta H. Sala Superior emita sentencia al presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dada la dilación de la Comisión Jurisdiccional para actor (sic) el acuerdo emitido por esa H. Sala Superior el 21 de julio de 2016, máxime con la proximidad del Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática el próximo 30 de septiembre.

[...]"

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior en el SUP-JDC-1680/2016

En el acuerdo de mérito, esta Sala Superior determinó, en lo conducente, lo siguiente:

- Se consideró **improcedente** la acción *per saltum* solicitada por el actor al no colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Se razonó que la pretensión final del actor consistía en que le fuera reconocida la calidad de consejero estatal en el Estado de México por el Partido de la Revolución Democrática, al sostener que, en el acuerdo controvertido, indebidamente se le excluyó de la lista definitiva de consejeros estatales del citado instituto político correspondiente a dicha entidad federativa.
- Por ello se consideró que el acto impugnado guardaba estrecha relación con las atribuciones de un partido político nacional, respecto de la organización, designación y sustitución de los integrantes de uno de sus órganos de dirección a nivel estatal, de ahí que corresponda al Partido de la Revolución Democrática conocer y resolver de los actos o resoluciones emitidos

por sus órganos de dirección nacional, en estricta observancia al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

- Por tanto, se determinó que la demanda de juicio ciudadano debía reencauzarse al recurso de inconformidad previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado Instituto Político, al ser el medio de defensa idóneo para combatir el acto controvertido.
- En consecuencia, esta Sala Superior acordó lo siguiente:

PRIMERO. Es improcedente conocer vía *per saltum* del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio al recurso de inconformidad previsto en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

3.3 Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que asiste la razón al incidentista, toda vez que el órgano partidista responsable se ha demorado

SUP-JDC-1680/2016
Sentencia Incidental

en exceso en resolver el recurso intrapartidista, pues reconoció que no ha emitido la resolución correspondiente al recurso de inconformidad al que fue reencauzado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante acuerdo emitido por esta Sala Superior el veintiuno de julio del año en curso, esto es, han transcurrido más de dos meses sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

Del escrito presentado por el incidentista, esta Sala Superior advierte que su pretensión es controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver su recurso de inconformidad, lo que, en su concepto, constituye un incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-1680/2016.

A fin de corroborar lo realizado por el órgano partidista responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática a efecto de que informara el estado procesal en que se encontraba la sustanciación resolución del recurso de inconformidad al que fue reencauzado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Javier Salinas Narváez.

En cumplimiento a dicho requerimiento el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, **informó que dicho recurso de inconformidad se encuentra sustanciado y que dicha Comisión se encontraba elaborando el proyecto de resolución que**

conforme a derecho corresponda. Así mismo, refirió que a dicho medio de impugnación se le asignó el número de expediente INC/MEX/460/2016.

En la normativa aplicable del Partido de la Revolución Democrática, se prevé lo siguiente:

Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 128.

[...]

Corresponderá a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en única instancia, conocer de los medios de defensa señalados por el presente Título.

Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Interna.

II. Las inconformidades.

[...]

Artículo 141. Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera personal o a través de sus representantes en los siguientes casos:

[...]

b) En contra de la asignación de Delegados o Delegadas al Congreso Nacional o Consejeros del ámbito de que se trate;

[...]

Artículo 146.

Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional se resolverán en los términos siguientes:

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

b) Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse diez días antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales; y

SUP-JDC-1680/2016
Sentencia Incidenta

c) Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.

Las inconformidades que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos federales a cargos de elección popular deberán quedar resueltas en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la elección realizada mediante voto directo, o del Consejo Electivo en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Reglamento de Disciplina Interna

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, órganos del Partido y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Artículo 2. La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen

Artículo 3. Siempre que la Comisión Nacional Jurisdiccional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento.

Las resoluciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional serán definitivas, inatacables y de acatamiento obligatorio para las personas afiliadas al Partido y sus órganos de dirección y representación, excepto en los casos expresamente definidos en el Estatuto.

Artículo 57.

Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

De los preceptos reglamentarios antes transcritos se advierte lo siguiente:

- Para la sustanciación y resolución de los medios de defensa, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional, son aplicables, tanto el reglamento general de elecciones y consultas, como el reglamento de disciplina interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática.
- El recurso de inconformidad procede en contra de la designación, entre otros, de Consejeros locales y nacionales.
- Para impugnaciones presentadas antes de jornadas electorales, éstas deben resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión, aquellas relacionadas con resultados de elecciones de candidatos a cargos de elección popular, diez días antes del inicio del plazo de registro, y aquellas que se presenten en contra de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse quince días antes de la jornada electoral interna.
- No se prevé un plazo expreso para la resolución de los recursos de inconformidad relacionados con la elección de Consejeros locales o nacionales.

- En el artículo 57 del reglamento de disciplina interna se prevé un plazo de diez días para la realización del proyecto de resolución a partir de que el procedimiento se haya sustanciado y se haya cerrado la instrucción, dicho plazo se encuentra comprendido en el Título relativo a la “queja contra persona”.

De lo anterior, es dable concluir que, dentro de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, se prevén diversos plazos para la emisión de resoluciones por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional atendiendo a distintos supuestos, de manera especial, respecto de la elección de candidatos a cargos de elección popular, sin que se prevea un término cierto, de forma expresa, para el supuesto que controvierte el actor (exclusión de la lista de consejeros del Partido de la Revolución Democrática), sin embargo ello no implica que la Comisión Nacional Jurisdiccional pueda emitir la determinación correspondiente cuando así lo considere, pues ello podría traer como consecuencia vulneración a los derechos de la militancia, en el caso del actor, de participar en los Consejos Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Por ello, se considera que, en el caso, el plazo de diez días previsto para la resolución de las quejas contra persona, a partir de que se sustancie el procedimiento respectivo y se declare cerrada la instrucción es razonable para emitir la determinación que en derecho corresponda, para el recurso de inconformidad interpuesto en contra de controversias relacionadas con la

elección de consejeros nacionales y locales, toda vez que se encuentra previsto en una normativa partidista que es aplicada para la resolución de impugnaciones competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido político.

En este orden de ideas se considera que la dilación en que ha incurrido el órgano partidista responsable (más de dos meses a partir de que esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación promovido por el actor a la instancia partidista) vulnera su derecho a las garantías mínimas del debido proceso, en términos de lo previsto en el artículo 17 constitucional, así como numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme a los cuales se prevé lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

Como se puede concluir, el citado precepto constitucional dispone que el derecho de acceso a la impartición de justicia, a favor de los gobernados, debe cumplir los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, o en su defecto, dentro de un plazo razonable;
2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la Ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

SUP-JDC-1680/2016
Sentencia Incidental

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió proclividad respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Los principios mencionados resultan aplicables, en lo conducente, a los mecanismos de solución de controversias seguidos ante los órganos internos de los partidos políticos, los cuales deben proveer lo conducente para la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se les presenten.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado los criterios a utilizar para determinar la razonabilidad del plazo para la resolución de procesos jurisdiccionales, a saber: la complejidad del asunto, la actividad o comportamiento del procesado, la conducta de las autoridades judiciales y la afectación que genera la demora en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.²

Tales elementos también deben considerarse para la solución de conflictos intrapartidistas, de tal forma que se garantice a los militantes la impartición de justicia apegada a los principios y garantías mínimas del debido proceso.

² Dichos elementos utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal en las sentencias del Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, así como en el Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, en el artículo 17 de sus estatutos se establece como derecho de los afiliados a ese instituto político, lo siguiente:

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

De ahí que basta que la dilación resulte injustificada y se actualice la posibilidad que por dicha demora se vulneren los derechos de los sujetos implicados en el procedimiento para actualizar una violación al plazo razonable en que éstos deben ser resueltos.

En el caso, el actor refiere que el pasado treinta de septiembre tuvo lugar el Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, por lo que ya existió violación a su derecho de afiliación al no haberse resuelto su impugnación antes de dicha fecha, lo que le impidió participar y ejercer sus derechos partidistas.

SUP-JDC-1680/2016
Sentencia Incidental

Asimismo, es preciso señalar que el actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca, *per saltum*, de su impugnación en virtud de la omisión del órgano partidista de resolver su recurso de inconformidad, pues señala que el treinta de septiembre del presente año tendría lugar el Octavo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, en el cual pretendía participar. Sin embargo, el actor promovió su escrito el veintinueve de septiembre por lo que dicha pretensión resulta inviable, además de que ello no puede ser materia del presente incidente al no haber sido motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior en el acuerdo cuyo cumplimiento se analiza.

Además, como lo reconoce el órgano partidista responsable el recurso de inconformidad interpuesto por el incidentista ya ha sido sustanciado y se encuentra en etapa de resolución en la instancia partidista, ello en atención a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo de reencauzamiento emitido el veintiuno de julio pasado, en el cual se determinó enviar el medio de impugnación a dicha instancia partidista para que ésta, en ejercicio de sus funciones, determinara lo que en derecho corresponda.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, dado que la Comisión responsable está en aptitud de emitir la resolución atinente al haber sido sustanciado el procedimiento respectivo, lo cual reconoció en el escrito presentado el treinta de septiembre del presente año, en cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades

esenciales del procedimiento establecidas en su normativa partidista, **en el plazo de tres días hábiles** contados a partir del momento en que le sea notificada esta sentencia incidental emita a la resolución que en derecho proceda, en el recurso de inconformidad al que fue reencauzado el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Javier Salinas Narváez. Apercebida de que en caso de incumplimiento le será impuesta una multa en términos de lo establecido en el artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, lo procedente es **declarar incumplida** la determinación de esta Sala Superior emitida el veintiuno de julio del presente año, en el juicio al rubro indicado, y ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que en el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente determinación, resuelva conforme a derecho el recurso de inconformidad INC/MEX/460/2016, e informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **incumplida** la determinación emitida por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1680/2016.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que en **el plazo de tres días** contados a partir de que le sea notificada la presente determinación, resuelva conforme a derecho el recurso de inconformidad INC/MEX/460/2016, e informe a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-JDC-1680/2016
Sentencia Incidental

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ